



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
Radicado: 2021-00398-01
Accionante: LUIS YOVANY YACELGA ACOSTA
Accionada: COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A. y OTRA

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante LUIS YOVANY YACELGA ACOSTA, contra el fallo del 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

El accionante, en síntesis, advierte que se encuentra laborando para la empresa Colectivos Ciudad de Ipiales, desde el mes de junio de 2006, siendo diagnosticado por medicina laboral con “CEFALEA CRONICA CON ABOMBAMIENTO DISCAL DE C6-C7 CON OSTEOARTROSIS DEGENERATIVA FACETARIA EN FASE TEMPRANA”.

Refiere que, debido a sus padecimientos presento varias incapacidades, las que fueron dadas a conocer de manera oportuna a su empleador remitiendo las certificaciones que así lo comprueban, sin que a la fecha haya sido cancelado dinero alguno por aquellas, vulnerando su mínimo vital.

Las referidas incapacidades reportadas son:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESTADO
29-05-2021	16-06-2021	SIN PAGO
16-06-2021	18-06-2021	SIN PAGO
6-07-2021	8-07-2021	SIN PAGO
9-07-2021	13-07-2021	SIN PAGO

Advierte que, del mes de junio tan solo recibió como pago la suma de \$333.310 de los \$942.000 que debería devengar conforme al contrato laboral suscrito entre las partes, de ahí que el 9 de julio de 2021 solicitara a su empleador se efectúe el pago faltante, recibiendo el 23 de julio como respuesta, que el pago por incapacidad constituye una condición potestativa para aquellos, de ahí que se niegue el pago deprecado.

En tal sentido, solicitó:

“PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital, salud, derecho a la vida y dignidad humana, y protección reforzada a las personas en estado de debilidad manifiesta.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se le ordene a COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A., en calidad de empleador, pagar a mi favor el valor correspondiente al salario completo de los meses junio y julio del 2021.”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó conceder el amparo suplicado, ordenando a SANITAS E.P.S. cancele dentro de los 5 días siguientes a su notificación, las incapacidades que le fueron prescritas por su médico tratante, pues consideró que dicha entidad de conformidad a la ley y la jurisprudencia, es la llamada a responder por tales circunstancias, pues aunado al hecho de que el empleador efectuó el reporte a la entidad promotora de salud, los días no laborados por causa de enfermedad de origen común no sobrepasan los 180 días.

III. LA IMPUGNACIÓN.



El accionante, deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que contrario a lo expuesto por la entidad accionada, las incapacidades si constituyen auxilio económico, pues la jurisprudencia las ha determinado de naturaleza salarial, de ahí que sea el empleador el que deba cubrir dicha erogación, pudiendo recobrar los valores que se causen ante la empresa promotora de salud, protegiendo los derechos de su trabajador, evitando un daño irreparable.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que concedió el amparo deprecado, ordenado a la E.P.S. SANITAS el pago de las incapacidades prescritas al accionante, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tales derechos, ordenando que sea el empleador, para el caso la Empresa Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., quien realice el pago de lo adeudado por el referido concepto, pudiendo recobrar los dineros que por ello se causen a SANITAS, como lo adujo el accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, dignidad humana y protección reforzada de las personas en condición de debilidad manifiesta,



al no cancelársele las incapacidades que le fueron prescritas, al encontrarse afectado en su salud mental y física

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que las entidades COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A. y SANITAS E.P.S., como accionadas están llamadas a responder por pasiva, como quiera que resultan los competentes para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la última de las incapacidades fue otorgada hasta el 13 de julio postrero, impetrándose la presente acción el pasado 1º de septiembre, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de mínimo vital, este despacho estima que, si bien existe mecanismo ordinario, este no resulta idóneo para los fines propuestos, en tanto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional el auxilio económico otorgado para cubrir la incapacidad médica, constituye para el caso el único ingreso del accionante.

4.- RÉGIMEN NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ENTIDADES RESPONSABLES DE EFECTUAR EL PAGO.

La Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2021, frente al tema expuso:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del



origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013¹, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"².

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad³ radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012⁴, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades

¹ El artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

² T-490 de 2015.

³ De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada auxilio económico si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o subsidio de incapacidad si se trata del día 181 en adelante.

⁴ El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.



Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁵.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación⁶, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁷.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación⁸ -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación,

⁵ Decreto Ley 019 de 2012, art.121.

⁶ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso quinto.

⁷ Ver entre otras, las sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

⁸ Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, art.2.2.3.2.2: REQUISITOS DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Información general del paciente.
- b) Diagnósticos finales y sus fechas.
- c) Etiología demostrada o probables diagnósticos.
- d) Descripción de las secuelas anatómicas y/o funcionales, con el respectivo pronóstico (bueno, regular o malo).
- e) Resumen de la historia clínica.
- f) Estado actual del paciente.
- g) Terapéutica posible.
- h) Posibilidad de recuperación.
- i) Pronóstico del paciente a corto plazo (menor de un año) y a mediano plazo (mayor de un año).
- j) Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas.
- k) Nombre, número del registro profesional, tipo y número del documento de identidad y firma del médico que lo expide.



podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”⁹. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹⁰. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%¹¹, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”¹². En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997¹³.

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga

⁹ T-419 de 2015.

¹⁰ Decreto-Ley 019 de 2012, art.142.

¹¹ Ley 100 de 1993, art.38: “se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

¹² T-401 de 2017.

¹³ El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, el cual fue declarado inexecutable en la Sentencia C-744 de 2012 por el cargo de exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias.



extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**¹⁴ –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad¹⁵.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:
(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por

¹⁴ La Ley 1753 de 2015 entró en vigor a partir del 9 de junio del mismo año.

¹⁵ Ver Decreto 780 de 2016, art.2.2.3.2.1. sobre revisión periódica de la incapacidad.



parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades." (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017¹⁶.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos¹⁷, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015¹⁸, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada¹⁹.

¹⁶ Por el cual se modificó el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ En uso de la facultad reglamentaria conferida en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el gobierno nacional, mediante el Decreto 1333 de 2018, reglamentó el procedimiento de revisiones periódicas de las incapacidades por enfermedad general de origen común por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

¹⁸ Ley 1753 de 2015 entró en vigencia a partir del 9 de junio de 2015.

¹⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-693 de 2017 y T-401 de 2017.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

”

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del señor LUIS YOVANY YACELGA ACOSTA , estriba en el hecho de que si bien la sentencia de primera instancia concedió el amparo deprecado, la orden debió emitirse ante el empleador, toda vez que, a voces de la Corte Constitucional, el pago de las incapacidades sustituye el salario del empleador durante el tiempo que tal condición se haya otorgado, de ahí que también sea una garantía al derecho a la salud que impide que el trabajador vuelva a labores de manera anticipada.



Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, concedió el amparo suplicado por el accionante, al considerar presentes los requerimientos legales y jurisprudenciales para ordenar a la E.P.S. vinculada efectúe en el término de 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, el pago de las incapacidades que le fueron prescritas, pues en efecto, corresponden a un auxilio económico que sustituye el salario del trabajador.

Ahora bien, como puede observarse del escrito de inconformidad allegado por el impugnante, el argumento para solicitar que la orden de pago de las incapacidades sea dada al empleador y no a la EPS a la que se encuentra afiliado, consiste en una interpretación extensiva emitida a muto propio por quien acciona, respecto de la semejanza efectuada por la Corte Constitucional relativa a que el auxilio económico que se genera por incapacidad constituye el método de subsistencia de una persona, pues sustituye al salario percibido en circunstancia de normalidad.

Y en efecto, el fallo de primera instancia no es ajeno a tal postura, pues de su lectura se evidencia que acogió dicha tesis para advenir la procedencia de la acción que se estudia y para decidir de fondo.

Empero, la Judicatura de conocimiento en primera instancia, acertadamente adoptó la decisión que, si bien no se encuentra acorde a las aspiraciones del tutelante, se ajusta plenamente a derecho, pues no solo se encuentra contemplada en las normas que regulan la materia como las relacionadas en antecedencia, sino que además ha sido objeto de pronunciamiento reciente por la Corte Constitucional, como aquel extractado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

Es que, se itera, no se desconoce la necesidad y por ende el perjuicio que se causa en el trabajador, el no percibir su salario, pero ello no es óbice para liberar de la responsabilidad que atañe a las empresas promotoras de salud como aquella vinculada a este trámite, pues se caería en la reprochable costumbre de evadir los pagos de las incapacidades, so pretexto del derecho de cobro que se generaría para el empleador, más aún cuando reportadas a tiempo por la entidad accionada, dichas incapacidades deben ser saldadas oportunamente.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que el asunto sometido a estudio se ajusta a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia, se procederá a confirmar el



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

fallo de primera instancia emitido el 15 de septiembre por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia calendada a 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2f9c9fc7915cdc7383308482a0e8b2579bb9a9588aa16d72d27ed89696a9d6

Documento generado en 20/10/2021 01:57:54 PM



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>